



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 42 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/01/2026 16:08:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 11:59:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/01/2026 08:16:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2026 13:02:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 09:06:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 16:58:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Si bien en el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado se invocaron las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en esencia, sus fundamentos tienen como finalidad que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración probatoria y que actúe como una tercera instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Nery Elmer Cipriano Jaimes** (foja 128) contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 97), expedida por la Sala Penal de Apelaciones (ad. func. Sala Mixta de Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 32), en el extremo que lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la persona con iniciales S. E. L. E., y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Nery Elmer Cipriano Jaimes** interpuso recurso de casación ordinaria, conforme a los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravios alegó inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales—, errónea aplicación de la ley penal —artículo 176 del Código Penal, segundo

párrafo— y apartamiento de doctrina jurisprudencial —Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —.

∞ Como pretensión procesal, solicitó que el recurso de casación se admita y que este Tribunal Supremo lo declare fundado en su oportunidad; en consecuencia, sin reenvío, se revoque la sentencia de vista y se le absuelva de la acusación fiscal.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En ese orden de ideas, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se tratase de la impugnación de una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. Mientras que el numeral 6 del referido artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiese una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por lo tanto, en el caso, al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación².

Cuarto. No obstante, como se ha expuesto, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—. Priman, en este caso, los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú). Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si se justifica en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, lo

² El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

que no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del siete de noviembre de dos mil veinticuatro está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. Ahora bien, conforme al escrito de casación, el encausado alega inobservancia de garantías constitucionales. En esencia, cuestionó el caudal probatorio, referido a la declaración de la agraviada —considerándola contradictoria y cuestionando la manera en que se determinó la discapacidad de la agraviada, pues no se ha practicado un examen psiquiátrico que acredite edad mental, grave alteración de conciencia o retardo mental, por lo que no se estableció la capacidad de autoderminarse y prestar su libre consentimiento—. Asimismo, alegó errónea aplicación de la ley penal —artículo 176; cuestionó la condena por el segundo párrafo (“libre consentimiento”), ya que no existe ningún medio probatorio que establezca dicha incapacidad y el nivel de retardo mental que adolece la agraviada— y apartamiento de la doctrina jurisprudencial —señaló que no se desarrollaron las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, respecto a la declaración de la agraviada—.

Séptimo. Los agravios invocados referidos al caudal probatorio en el recurso de casación fueron materia de pronunciamiento motivado en la sentencia de vista —que confirmó la sentencia de primera instancia—. Están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que implica, de modo inexorable, que se deba realizar una revaloración. Sin embargo, en casación no corresponde realizar un control de veracidad de la prueba actuada en el plenario, cuestión que escapa de los alcances del presente

recurso, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. En otras palabras, no se presentaron argumentos que sustenten la afectación cierta de ninguna garantía constitucional y que, razonablemente, permitan que este Tribunal Supremo emita pronunciamiento al respecto.

∞ Independientemente de ello, en el caso, los hechos declarados probados son los siguientes: el dieciséis de junio de dos mil veinte el acusado ingresó a la habitación de la agraviada (quien sufre de daño orgánico cerebral), ubicada en el jirón San Martín s/n, distrito de Chana, provincia de Huari, Áncash. Una vez dentro, le cubrió la boca con la mano, la presionó con su cuerpo contra la cama y la echó sobre esta. Acto seguido, el acusado se retiró la chompa y el pantalón, y también despojó de sus prendas a la agraviada, y procedió a besar su rostro, tocar su vagina y rozarla con su miembro viril. Posteriormente, cuando el acusado se retiraba de la habitación, fue visto por Victoria Reyes Zorrilla, cuñada de la agraviada, a quien esta última, entre lágrimas, relató lo sucedido.

∞ En tal virtud, las sentencias de mérito consideraron que la principal prueba de cargo es la declaración de la agraviada de iniciales S. E. L. E. — acta de declaración en cámara Gesell, sometida al contradictorio —, la cual se analizó conforme a los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— y a las circunstancias objetivas externas periféricas que permiten confirmar la declaración de la agraviada.

Consta una sindicación directa y sin presencia de sentimientos negativos contra el encausado o sus familiares —ausencia de

incredibilidad subjetiva—. Además, la declaración resulta circunstanciada y coherente en el tiempo —persistencia en la incriminación— y su relato contiene detalles relevantes sobre los hechos del caso y guarda relación con otras pruebas de carácter periférico —verosimilitud—. Entre estas pruebas, destacan las siguientes:

- i. La declaración del hermano de la agraviada, Sebastián Espinoza Rafael Isaac, quien interpuso la denuncia y detalló la forma en que tomó conocimiento de los hechos.
- ii. La declaración de Victoria Reyes Zorrilla, cuñada de la agraviada, quien manifestó haber visto al encausado salir de la habitación de aquella. Asimismo, señaló que encontró a la agraviada intentando colocarse el pantalón y que, entre lágrimas, le relató lo sucedido.
- iii. La Pericia Psicológica n.º 3965-2020-PSC, realizada por el perito psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, la cual concluyó en reacción ansiosa situacional (la agraviada se sentía incómoda e intranquila al recordar el hecho materia de denuncia; demostraba odio y temor hacia el denunciado, y se mostraba tensa y preocupada ante el hecho experimentado).
- iv. La Pericia Psicológica n.º 00048-2022-PSC, elaborada por la perito psicóloga Katy Rosalyn Chuchon Omonte, la cual concluyó que la agraviada no presentó indicadores de alteración significativa para ser considerada como afectación psicológica cognitiva y conductual. Explicó que ello se debía a su estado mental, discapacidad que no le permitía tomar razonamiento de lo que sucedió, pudiendo haberse sentido afectada en dicho momento. Asimismo, hubo indicadores de posible daño orgánico cerebral. Inteligencia CI de 53.

∞ Además, de todos los agravios expuestos por el encausado, particularmente objeta que no se encuentra acreditada la incapacidad ni el nivel de retardo mental de la agraviada. Sin embargo, se advierte que, frente a dicho argumento, la Sala precisó que, si bien no se practicó un examen psiquiátrico para determinar su capacidad mental, en primera instancia se valoraron diversos medios probatorios, tales como las declaraciones del hermano y de la cuñada de la víctima, así como las pericias psicológicas realizadas, las cuales corroboraron su estado mental. Además, el propio recurrente reconoció la condición de retardo mental de la víctima en su recurso de apelación, al cuestionar su declaración señalando que esta se encuentra influenciada por la alteración de la conciencia y las anomalías psíquicas que padece.

Octavo. En consecuencia, se verifica que el Tribunal Superior cumplió con absolver de manera motivada los agravios propuestos por el recurrente y no se configuró ninguna vulneración a las garantías constitucionales. Tampoco se inaplicó ninguna norma penal ni hubo apartamiento de doctrina jurisprudencial. La Sala fundamentó su decisión conforme a la norma penal establecida con una adecuada subsunción de los hechos y los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y realizó un análisis razonado y coherente de los medios probatorios actuados y valorados en su conjunto.

En efecto, la sentencia de vista que confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia es razonable y se encuentra motivada en los términos del recurso de apelación planteado en su oportunidad. Si bien el encausado invocó las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, en esencia, sus fundamentos de hecho tienen como finalidad que este Tribunal

Supremo realice una nueva valoración probatoria, pretendiendo que se actúe como una tercera instancia. En ese sentido, se desestiman los agravios invocados.

Noveno. Por lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 405, numeral 3, y 428, numeral 2, literal a), del CPP.

III.Imposición del pago de costas

Décimo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Nery Elmer Cipriano Jaimes de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del siete de noviembre de dos mil veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Nery Elmer Cipriano Jaimes** (foja 128) contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 97), expedida por la Sala Penal de Apelaciones (ad. func. Sala Mixta de Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 32), en el extremo que lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la persona con iniciales S. E. L. E., y le

impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a Nery Elmer Cipriano Jaimes al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/spcj